

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso monitorio promovido por el señor José Darío Cardona Bedoya, en contra de Oscar Giovanni Marín Usma y Carmen Fanny Usma López.

Sírvase proveer.

**Manuela Aristizabal M**  
**Oficial mayor**

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**Auto interlocutorio Civil No. 241**

Proceso: Monitorio  
Demandante: José Darío Cardona Bedoya  
Demandado: Oscar Giovanni Marín Usma  
Carmen Fanny Usma López  
Radicado: 17433 40 89 001 2023 00164 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

*El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibile la demanda: "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actué por conducto de su representante, 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, 6. Cuando no contenta el juramento estimatorio, siendo necesario, 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"*

A su turno el artículo 420 *Ibidem* consagra.

(...)

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.*
- 3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.*
- 4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.*
- 5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.*
- 6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga. El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.*

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales  
Manzanares, Caldas.

7. El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.
8. Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.

Así las cosas, conforme las disposiciones normativas transcritas debe la parte actora precisar los hechos y las pretensiones de la demanda en los siguientes aspectos.

1. Como dentro del escrito no se solicitaron medidas cautelares, es necesario que la parte demandante de cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 que en su artículo 6 establece;

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (subrayas del Despacho).*

2. En la pretensión 4, el profesional del derecho solicita a este Judicial el reconocimiento de personería jurídica para actuar en representación del señor José Darío Cardona Bedoya, pero no se evidencia ningún anexo relacionado.
3. Dentro del escrito se enuncia un acápite de juramento estimatorio, pero revisando los hechos y las pretensiones, no se evidencia que la parte actora solicite el pago de mejoras, indemnizaciones o compensaciones, por lo que deberá aclarar tal imprecisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el juramento estimatorio es un medio de prueba fundamental para cuantificar la indemnización o compensación que se pretenda en los procesos civiles, tal como lo regula el artículo 206 del estatuto procesal, teniendo como objetivo la formulación de pretensiones justas y la economía de la actividad probatoria.

Finalmente, y como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas y sus anexos deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

[repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional: [j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda monitoria presentada por el señor José Darío Cardona Bedoya, en contra de los señores Oscar Giovanni Marín Usma y Carmen Fanny Usma López, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

**TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso al Dr. Jhon Faber Cardona Bedoya, por lo expuesto párrafos anteriores.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ**  
**Juez**

**Notificación en Estado Nro.102**  
**Fecha: 17 de julio de 2023**

**Secretaria** \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f863018933905673b5f2e14846df00221185c3d4820ca0ae68d82252a6e0e8**

Documento generado en 14/07/2023 01:37:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**